

El tratamiento de la mujer trabajadora en el nuevo impuesto personal sobre la renta ¿Más de lo mismo?

Amadeo Fuenmayor Fernández

Concha Salvador Cifre

Departamento de Economía Aplicada. Universidad de Valencia

Palabras clave: mano de obra femenina, imposición sobre la renta, unidad contribuyente, discriminación fiscal, España.

Clasificación JEL: H22, H24, H31, J71

Resumen

Este trabajo trata de algunos aspectos del impuesto sobre la renta español (Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: IRPF). Son aspectos sobre los que la discusión no es frecuente. En efecto, fuera de los círculos más especializados, las discusiones se centran básicamente en el nivel general del impuesto (considerado a menudo demasiado alto). Pero el carácter “técnico” del impuesto a menudo impide la crítica. El objetivo de estas páginas, por lo tanto, será analizar algunos aspectos que no por poco conocidos dejan de ser triviales.

Nos proponemos explicar cómo en los momentos actuales nuestro impuesto se encuentra en una etapa de transición. El IRPF vigente hace apenas unas décadas se muestra hoy ineficaz frente al fenómeno de incorporación de la mujer al mercado de trabajo. Se han realizado algunos cambios, imprescindibles para adaptarse a la nueva situación, pero queda mucho por hacer.

En este trabajo presentamos primero una breve introducción histórica, que permita situar el impuesto en el contexto actual. En la sección segunda explicamos brevemente el funcionamiento del impuesto español sobre la renta correspondiente a 1998, así como las líneas generales de su reforma en lo que respecta al tratamiento de las familias. El objetivo central del trabajo, en la sección tercera, consiste en poner de manifiesto dos tipos de problemas que plantea el impuesto, relacionados con la mujer. Por un lado, la diferente tributación de las familias en función del número de perceptores de renta. Veremos que la situación actual beneficia claramente a las familias de un solo perceptor de rentas. Por otro, analizaremos el coste fiscal adicional que debe soportar un colectivo muy concreto: la mujer casada que permanece en el hogar y decide incorporarse al mercado de trabajo. Esta decisión va a tener unos costes que, según nuestras estimaciones, pueden ser muy elevados. En la cuarta sección se recogen algunas conclusiones.

Quizá sea interesante matizar el significado del título de este trabajo. El IRPF no es un impuesto que esté específicamente dirigido contra la mujer. No es un impuesto que discrimine directa y explícitamente a la mujer casada¹. Lo que sí hace el impuesto es favorecer solapadamente a las familias de un solo perceptor de rentas² y penalizar el tránsito hacia otro tipo de familia: la de dos perceptores de rentas. Y a quien penaliza en concreto el impuesto es a quien altera su situación desde el trabajo doméstico al trabajo de mercado: mayoritariamente la mujer. En este sentido hablamos de discriminación fiscal de la mujer casada.

¹ Véase al respecto ANDIC (1981).

² Puede consultarse FUENMAYOR (1997).

1. Evolución histórica del impuesto.

En España, la renta es gravada a través del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), impuesto que ha sufrido importantes cambios en las últimas décadas. El fenómeno de la incorporación laboral de la mujer ha supuesto cambios en la forma y funciones de la familia. La familia tradicional (el marido como perceptor de rentas y la mujer como ama de casa) ha perdido importancia frente al ascenso de la familia de dos perceptores de rentas. El impuesto que fue diseñado para la familia tradicional no es válido para la familia de dos perceptores. Como consecuencia de ello, el IRPF ha sufrido importantes cambios, que podemos resumir en las siguientes etapas:

- a) Tributación conjunta obligatoria sin corrección de los efectos de la progresividad (en España estuvo vigente entre los ejercicios 1979 y 1985; Ley 44/1978, de 28 de septiembre). En 1979 la participación laboral de la mujer era tan sólo de un 28'99%³, lo que explica que el número de matrimonios afectados por el problema de la acumulación no fuera demasiado elevado.
- b) Tributación conjunta obligatoria con corrección de los efectos de la progresividad (ejercicios 1986 y 1987; Ley 48/1985, de 7 de diciembre): la corrección de la progresividad se llevó a cabo a través de la denominada 'fórmula polinómica'. Se establece una primera corrección aunque la participación laboral femenina se sitúa aún en un 30'85% en 1986.
- c) Elección entre tributación conjunta, con corrección por progresividad, y tributación separada. Podemos distinguir aquí varias subetapas:
 - Ejercicios 1988-1991 (Real Decreto-Ley 6/1988, de 29 de diciembre; y Ley 20/1989, de 28 de julio), caracterizados por la introducción de la 'deducción variable'.
 - Ejercicios 1992-1998 (Ley 18/1991, de 6 de junio), se utiliza ahora una doble escala de gravamen.

En el año 1988 la tasa de participación laboral femenina ha crecido hasta un 34'19%, lo que hace frecuente el problema de la acumulación. En 1992 esta tasa se sitúa en un 36'24%.

Pensamos que el siguiente paso lógico debería haber sido la introducción de la tributación individual obligatoria, siguiendo la corriente casi generalizada en los países de nuestro entorno: de los quince países de la Unión Europea, sólo cinco contemplan la posibilidad de la declaración conjunta (única o alternativa a la declaración separada), como puede verse en el Cuadro 1. En 1997 la tasa de participación laboral de la mujer está ya por encima del 38%, nivel más que suficiente para que el impuesto tenga en cuenta el fenómeno de incorporación de la mujer al mercado de trabajo.

³ Los datos sobre tasas de participación laboral de la mujer han sido obtenidos del Boletín de Estadísticas Laborales.

CUADRO 1: FORMAS DE TRIBUTACIÓN EN LA UNIÓN EUROPEA, 1995/1996.

DECLARACIÓN CONJUNTA UNIVERSAL (MECANISMO DE ATENUACIÓN)	ELECCIÓN ENTRE DECLARACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA (MECANISMO DE ATENUACIÓN)	DECLARACIÓN INDIVIDUAL OBLIGATORIA
<ul style="list-style-type: none"> • Francia (quotient familial) • Luxemburgo (doble escala) • Portugal (splitting) 	<ul style="list-style-type: none"> • Alemania (splitting) • España (doble escala) • Irlanda (reducción en la base y doble escala) 	<ul style="list-style-type: none"> • Bélgica • Dinamarca • Grecia • Holanda • Reino Unido • Austria • Finlandia • Suecia
<p>Fuente: elaboración propia a partir de JEPSSEN, Maria; Danièle MEULDERS; Olivier PLASMAN y Philippe VANHUYNEGEM: <u>Individualisation of the social rights and fiscal rights and the equal opportunities between women and men</u>. Dulbea, Bruselas, 1997.</p>		

Sin embargo, en nuestro país se prevé para el ejercicio 1999 (Ley 40/1998, de 9 de diciembre) la introducción del concepto de ‘renta discrecional’, que permite reducir la base en una determinada cantidad por cónyuge. Uno de los objetivos de este trabajo será apoyar la introducción de la tributación universal, como única forma posible de declaración.

2. El impuesto vigente en 1998 y su reforma.

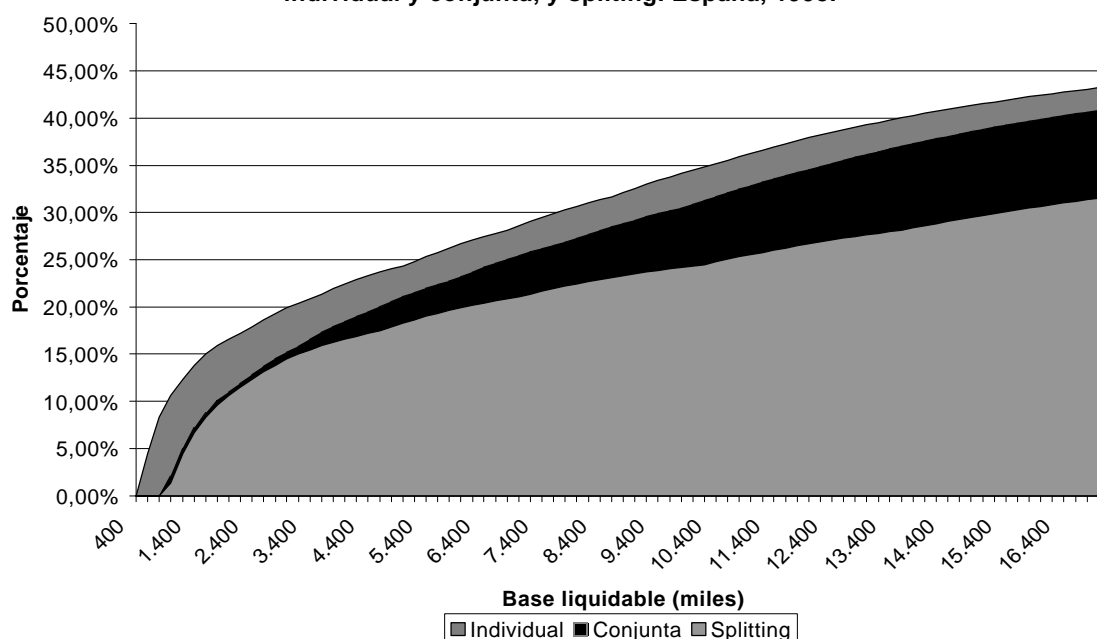
Durante el ejercicio 1998 los matrimonios (sólo uniones legales) pueden elegir entre dos formas de pagar el impuesto:

- a) Declaración separada: cada cónyuge (y otros miembros de la familia si tienen rentas) declaran individualmente por sus respectivas rentas. Las rentas derivadas de la propiedad común se dividen. Se aplica la escala de gravamen prevista para los individuos solteros.
- b) Declaración conjunta: los cónyuges acumulan sus rentas en una sola declaración y tributan por la totalidad de las mismas. Aplican una escala de gravamen más suave. Dicha escala es equivalente a un splitting⁴ hasta una renta aproximada de 2.000.000 de ptas. y a partir de ahí el tipo medio se sitúa entre el correspondiente al splitting y a la escala individual.

Los matrimonios de un solo perceptor de rentas optan mayoritariamente por la declaración conjunta, mientras que los matrimonios de dos perceptores eligen en la mayor parte de los casos la declaración individual. El Gráfico 1 muestra para 1998 los tipos medios derivados de cada una de las escalas de gravamen.

⁴ La técnica del splitting consiste en lo siguiente: se suman las rentas de los cónyuges y se dividen entre dos. Dicho resultado se lleva a la escala de gravamen, y la cantidad obtenida se vuelve a multiplicar por dos. Así se consigue frenar el efecto de la progresividad.

Gráfico 1: Tipos impositivos medios en la declaración individual y conjunta, y splitting. España, 1998.



El nuevo impuesto no se aparta en este sentido del aplicable al ejercicio 1998: aunque mantiene como unidad básica de gravamen al individuo⁵, el comité de expertos se muestra favorable a la permanencia de un sistema de tributación conjunta voluntario⁶, en base a razones de índole fundamentalmente práctica:

- “viene aceptándose con generalidad que la familia es una unidad económica o de gasto”
- “un sistema de tributación conjunta elimina, en todos los casos, los problemas operativos que genera la atribución de los ingresos y gastos del matrimonio a cada uno de los cónyuges, como exige la tributación individualizada”
- “la tributación conjunta puede permitir disminuir los costes de administración del tributo, al hacer posible una reducción apreciable del número de declaraciones presentadas”
- “importantes ahorros a los contribuyentes en los costes de cumplimentación del tributo”

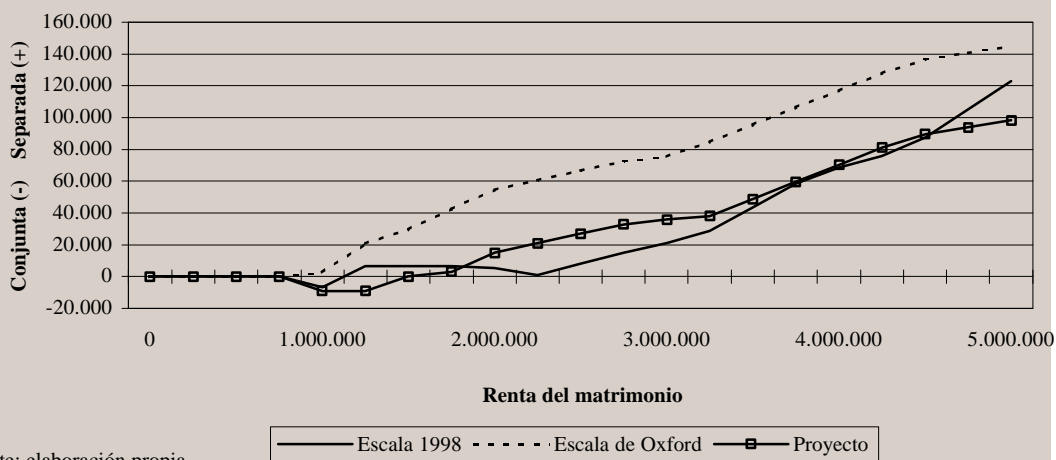
Respecto a la forma concreta de instrumentar la declaración conjunta la Comisión se plantea, respecto a la instauración de un mínimo exento que articule el concepto de ‘renta discrecional’, el problema de la comparación del bienestar familiar entre hogares estructuralmente diferentes. O dicho en otras palabras, cómo instrumentar la declaración conjunta. Se establece así la conveniencia de realizar un ajuste de las necesidades de los hogares según su tipo y el número de sus miembros. La Comisión menciona la Escala de Oxford y la de la OCDE. La primera otorga un peso de 1 para el primer individuo adulto, 0,7 para el segundo y 0,5 para cada hijo. La escala de la OCDE otorga pesos distintos a los hijos en función de su edad.

⁵ Recomendación nº5 (p. 98) del Informe de la Comisión de Expertos para la Reforma del IRPF (Ministerio de Economía y Hacienda, Madrid, 1997).

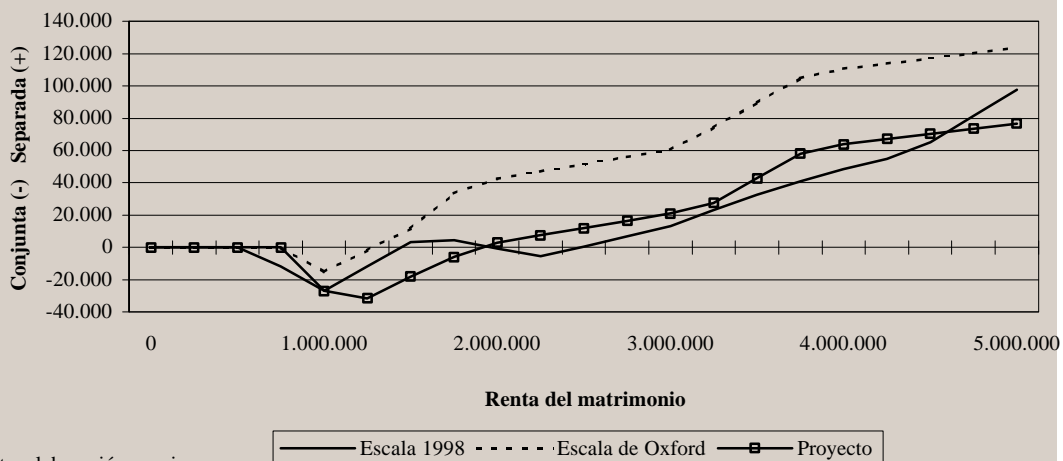
⁶ Ibídem Recomendación nº6 (p. 99).

Sin embargo la aplicación de la Escala de Oxford, aplaudida por la Comisión desde un punto de vista teórico, va a presentar importantes problemas de orden práctico: el número de declaraciones conjuntas se va a ver muy reducido respecto al impuesto vigente en 1998. Esto puede observarse en los Gráficos 2.1, 2.2., 2.3 y 2.4.: las áreas situadas debajo del eje de abscisas se reducen notablemente si aplicamos la Escala de Oxford; sin embargo, la duplicación del mínimo exento de la base consigue restituir casi completamente las áreas correspondientes a la tarifa del ejercicio 1998. Este efecto es más importante en tanto estamos hablando de niveles de renta (hasta 3.000.000 de ptas.) en los que se sitúa buena parte de los contribuyentes⁷.

**Gráfico 2.1.: Elección entre declaración conjunta y separada.
Distribución 60%-40%**

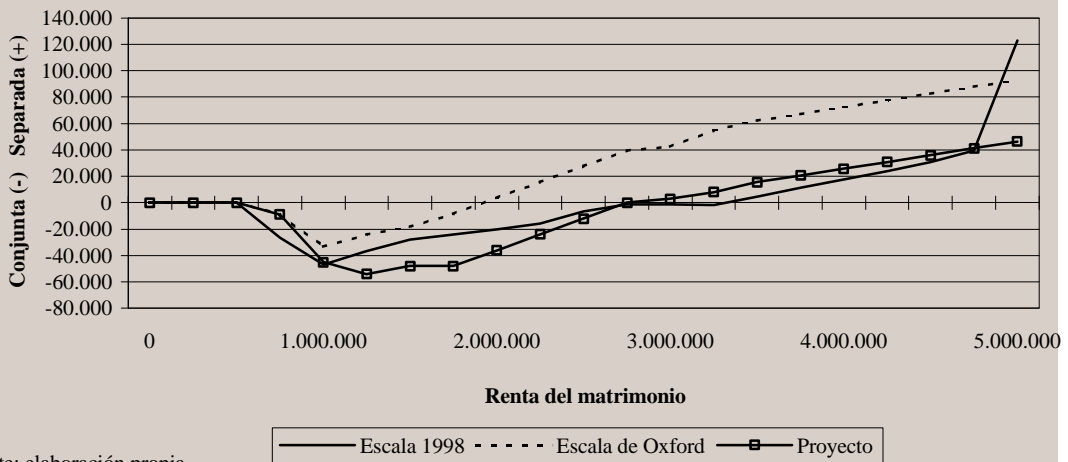


**Gráfico 2.2.: Elección entre declaración conjunta y separada.
Distribución 70%-30%**

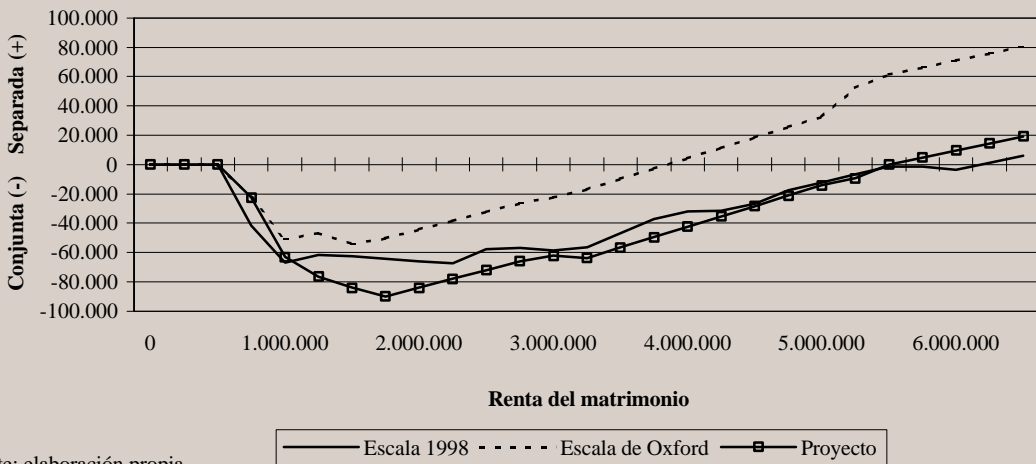


⁷ Por ejemplo, en niveles de renta inferiores a 2.200.000 de ptas. se sitúan en 1995 el 66'03% de las declaraciones del IRPF, para niveles inferiores a 3.400.000 de ptas., un 85'57% (Memoria de la Administración Tributaria 1996; Ministerio de Economía y Hacienda, Madrid, 1998). Evidentemente el hecho de que la declaración separada sea preferible a la conjunta en estos tramos supondrá que un considerable aumento en el número de declarantes.

**Gráfico 2.3.: Elección entre declaración conjunta y separada.
Distribución 80%-20%**



**Gráfico 2.4.: Elección entre declaración conjunta y separada.
Distribución 90%-10%**



Si se hubiera utilizado la Escala de Oxford (es decir, si el mínimo exento aplicable al cónyuge fuera el 70% del asignado al primer declarante), el número de casos en los que sería más favorable la declaración conjunta se habría visto considerablemente mermado respecto a la situación existente en el ejercicio 1998. Si la distribución de renta dentro del matrimonio fuese del 60%-40% el punto en que la declaración conjunta e individual es indiferente se situaría, en el caso de la tarifa de 1998, en 1.250.000 ptas. de renta matrimonial agregada; y utilizando la Escala de Oxford este punto de corte se situaría en 1.000.000 de ptas. Con la duplicación del mínimo exento se consigue situar dicho punto de corte en 1.500.000 ptas. Para una distribución de renta 70%-30% los puntos de corte serían los siguientes: 2.000.000 (escala 1998), 1.500.000 (Escala de Oxford) y 2.000.000 de ptas. (duplicación del mínimo exento). En el caso de una distribución 80%-20% la duplicación del mínimo exento no consigue restablecer la situación existente en 1998, ya que los puntos de corte no se

recuperan: 3.500.000 (escala de 1998), 2.000.000 (Escala de Oxford) y 2.750.000 ptas. (duplicación del mínimo exento). Algo similar ocurre para distribuciones de renta 90%-10%: 6.250.000 (escala 1998), 4.000.000 (Escala de Oxford) y 5.500.000 de ptas. (duplicación del mínimo exento). En resumen, la aplicación de la Escala de Oxford hubiera supuesto un aumento muy significativo en el número de matrimonios que optarían por la declaración individual, con los consiguientes costes administrativos y de gestión que debería soportar la administración. Por ello, el legislador prefiere adoptar una medida poco fundamentada, con cierto coste fiscal, a cambio de una reducción en el número total de declaraciones. La propia Comisión admite esta postura ecléctica:

“(…) se debería incentivar la libre aceptación de la declaración conjunta por los interesados. Sin embargo, si una persona declarando individualmente su renta tuviese derecho a una deducción por mínimo de exención superior a la que podría corresponderle como cónyuge en una declaración conjunta, es casi seguro que se inclinaría por la declaración individual rechazando la conjunta. De ahí que para fomentar la declaración conjunta, la deducción por el cónyuge debería ser relativamente similar a la aplicada por el titular”⁸

3. Problemas del IRPF relacionados con la mujer.

A. Cuestiones de equidad.

Tal y como está definido el impuesto, la factura fiscal de un matrimonio con dos perceptores de renta nunca será superior a la del matrimonio de un solo perceptor. Porque si pagan más tributando separadamente, siempre podrán acogerse a la declaración conjunta. Si esto es así, ¿dónde está la pretendida desigualdad entre estos dos tipos de familias? ¿Existe ciertamente discriminación fiscal contra la familia de dos perceptores, es decir, contra las familias donde trabaja la mujer?

El principio de la capacidad de pago se deriva del igual tratamiento ante la ley: “La igualdad en la imposición significa igualdad de sacrificio”⁹. Según el principio de la capacidad de pago, el impuesto debe ser exigido a los contribuyentes en función de las posibilidades que cada uno tenga para pagar el mismo, es decir, la carga del impuesto se distribuirá en función de algún indicador de esa disponibilidad al pago. Con el paso del tiempo este indicador ha pasado a ser la renta monetaria. Este principio se traduce en dos sencillas reglas: las personas con la misma capacidad de pago deben pagar lo mismo (equidad horizontal), y las personas con desigual capacidad de pago deben soportar una imposición desigual (equidad vertical)¹⁰. Sin embargo algo tan aparentemente simple puede convertirse en un serio problema cuando se discute la magnitud que va a servir como indicador de esa capacidad de pago. El problema que nos interesa destacar hace referencia exclusivamente a la equidad horizontal.

El problema de la discriminación fiscal de las familias de dos perceptores se pone de manifiesto al plantearnos la adecuación de la renta monetaria como un indicador fiable de la capacidad de pago, tal y como hace nuestro impuesto. La situación actual de las *nuevas* familias

⁸ Comisión, op. cit., pág. 106.

⁹ John Stuart Mill: *Principios de Economía Política*, Fondo de Cultura Económico, México, 1978, pág. 80.

¹⁰ Richard A. Musgrave: *Teoría de la Hacienda Pública*, Aguilar, Madrid, 1967, pág. 166.

debería llevarnos a un replanteamiento del uso de la renta como un indicador infalible de la capacidad de pago, intentando una aproximación a una medida ideal: el bienestar o la calidad de vida¹¹. La pareja de un único perceptor de renta dispone de más tiempo para la producción y el consumo de mercancías domésticas¹² o sencillamente para el ocio, actividades que en cualquier caso escapan del gravamen del impuesto personal sobre la renta, tal y como está definido en los actuales sistemas fiscales. El impuesto se limita a gravar la producción que se monetiza en el mercado, no el valor de los bienes y servicios producidos en el hogar. Lo que ocurre en este caso es que la definición de la base del impuesto (la renta monetaria) es incorrecta, ya que no se sujeta a gravamen el valor de los servicios prestados por el ama de casa ni el ocio. Y éstas no son actividades en absoluto despreciables¹³.

En este sentido, algunos autores mantienen que la tributación comparada de individuos solteros y matrimonio debe satisfacer las siguientes tres proposiciones¹⁴:

1. El impuesto debe ser progresivo: en gran medida la progresividad es la responsable de los problemas descritos. Sin embargo es una característica irrenunciable del impuesto.
2. Las familias con igual capacidad de pago deberían pagar los mismos impuestos.
3. La factura impositiva individual no debería cambiar con el matrimonio¹⁵.

Respecto a lo anterior podemos destacar dos ideas:

- (a) Cualquier impuesto *que utilice la renta como índice de capacidad de pago* debe renunciar al cumplimiento de alguna de estas tres proposiciones. El cumplimiento de todas ellas sólo sería posible en un impuesto que tomase como referencia el nivel de vida de los individuos y las familias.
- (b) La tributación individual, gravando exclusivamente la renta monetaria, incumple literalmente la proposición dos *si atendemos a la renta* pero no lo hace *si atendemos al nivel de vida*.

Veamos un ejemplo que ilustre estas afirmaciones: sean dos matrimonio (F_I y F_{II}) y dos parejas que no están casadas (S_I y S_{II}) con un nivel de renta familiar antes de impuestos de 5.000.000 de ptas.¹⁶. La primera pareja de cada uno de los tipos obtiene esta renta con el salario de mercado de un solo miembro, mientras que las segundas parejas obtienen este mismo nivel de renta a través del trabajo de mercado de ambos individuos. Suponemos que el trabajo doméstico de la familia de un solo perceptor genera un valor equivalente al Salario

¹¹ Steuerle, E. (1983).

¹² Desde este punto de vista es indiferente que la mujer que no trabaja se dedique o no a las labores del hogar, que aproveche o no esa ventaja. Lo importante es que tiene esa capacidad. Véase ANDIC (1981), p. 9.

¹³ Según un estudio realizado en España, la producción de bienes no monetizados ocupa, como media, más del 30% del día (Encuesta CIRIES sobre uso del tiempo 1991, ICE)

¹⁴ Véase Rosen, H.S. (1977).

¹⁵ Un criterio deseable en el impuesto sobre la renta es que no debe interferir en las decisiones de los individuos respecto al matrimonio, de manera que la factura impositiva de un individuo que se va a casar no se vea alterada al tomar esta decisión, ni en más ni en menos. En palabras del matrimonio Musgrave: "Ninguno de los resultados es neutral, al inducir al amor sin matrimonio en el primer caso y al matrimonio sin amor en el segundo" (MUSGRAVE, R.A. y P.B. MUSGRAVE (1981), p. 550).

¹⁶ Este importe está próximo a la estimación que hace la OCDE y las estadísticas laborales españolas del salario medio de un empleado en el sector manufacturero: la ganancia media por trabajador asciende en 1997 a 215.200 ptas. (Boletín de Estadísticas Laborales). En cualquier caso, la cantidad concreta no es importante, ya que las diferencias de tributación se mantienen.

Mínimo Interprofesional para 1998 (952.460 ptas.)¹⁷. El siguiente cuadro resume esta situación:

CUADRO 2.1.: IGUALANDO LA RENTA MONETARIA				
	F _I	F _{II}	2S _I	2S _{II}
Y _A	5.000.000	2.500.000	5.000.000	2.500.000
Y _B	0	2.500.000	0	2.500.000
RENDA TOTAL	5.000.000	5.000.000	5.000.000	5.000.000
VALOR DEL TRABAJO DOMÉSTICO	952.460	-	952.460	-
VALOR DE LA PRODUCCIÓN TOTAL	5.952.460	5.000.000	5.952.460	5.000.000

Si consideramos exclusivamente la renta monetaria, con las tarifas vigentes en España para 1998, obtendríamos los siguientes resultados aplicando la legislación española para 1998, el sistema de splitting y la tributación individual universal:

CUADRO 2.2.: CUOTAS BAJO DIFERENTES SUPUESTOS. ESCALAS 1998.		
IRPF (1998)	T _{FI} = 1.051.586 (115.1%)	T _{SI} = 1.217.220 (133%)
	T _{FII} = 914.040 (100%)	T _{SII} = 914.040 (100%)
SPLITTING	T _{FI} = 914.040 (100%)	T _{SI} = 1.217.220 (133%)
	T _{FII} = 914.040 (100%)	T _{SII} = 914.040 (100%)
INDIVIDUAL	T _{FI} = 1.217.220 (133%)	T _{SI} = 1.217.220 (133%)
	T _{FII} = 914.040 (100%)	T _{SII} = 914.040 (100%)

Realizando los mismos cálculos, ahora con las tarifas de 1999, los resultados son los que siguen:

CUADRO 2.3.: CUOTAS BAJO DIFERENTES SUPUESTOS. ESCALAS 1999.		
IRPF (1999)	T _{FI} = 977.400 (113.1%)	T _{SI} = 1.164.200 (134.8%)
	T _{FII} = 864.000 (100%)	T _{SII} = 864.000 (100%)
SPLITTING	T _{FI} = 864.000 (100%)	T _{SI} = 1.164.200 (134.8%)
	T _{FII} = 864.000 (100%)	T _{SII} = 864.000 (100%)
INDIVIDUAL	T _{FI} = 1.164.200 (134.8%)	T _{SI} = 1.164.200 (134.8%)
	T _{FII} = 864.000 (100%)	T _{SII} = 864.000 (100%)

El splitting sería un caso extremo: cumpliría la segunda de las proposiciones (todas las familias pagan lo mismo: T_{FI} = T_{FII}), pero incumpliría la tercera (contraer matrimonio supone un importante incentivo fiscal para las familias de un solo perceptor: T_{SI} es mucho mayor que T_{FI}). El sistema vigente en España para 1998 incumple las proposiciones 2 (paga más la familia de un perceptor: T_{FI} > T_{FII}) y 3 (existe un importante incentivo al matrimonio: T_{FI} < T_{SI}). La tributación individual incumpliría la proposición 2 (las familias no pagan lo mismo: T_{FI} > T_{FII}) y cumpliría la 3 (la factura fiscal no cambia con el matrimonio: T_{FI} = T_{SI} T_{FII} = T_{SII}). Los mismos patrones de tributación se mantienen si aplicamos las regulaciones

¹⁷ Pensamos que es una estimación prudente de las ocho horas de trabajo que un ama de casa dispone para el trabajo doméstico adicional al que dispone la mujer trabajadora, ya que utilizamos el mínimo legal. Nos interesa destacar unos efectos impositivos mínimos.

introducidas por la Ley 40/1998 aunque las facturas fiscales se ven bastante reducidas en todos los casos.

Sin embargo en estas comparaciones algo falla. En todas ellas, para un nivel de renta dado, el matrimonio (pareja) de dos perceptores de renta paga menos impuestos (en el caso del splitting los mismos) que el matrimonio (pareja) donde sólo hay un perceptor de rentas. Sin embargo, poca gente podría oponerse a este patrón de tributación. Cualquier ciudadano consideraría justo que un matrimonio en la que ambos cónyuges trabajan pague lo mismo o menos que un matrimonio, con la misma renta, donde sólo uno de los cónyuges trabaja ¿Por qué podemos encontrar este consenso? Porque somos consciente de que un matrimonio vive mejor que otro: ambos obtienen la misma renta, pero no dedican el mismo tiempo a trabajar; uno de ellos dispone del tiempo de un cónyuge que puede dedicar, entre otras cosas, a la realización del trabajo doméstico (a sensu contrario, el otro matrimonio debe trabajar más para obtener la misma renta o contratar estos servicios en el mercado). La Comisión reconoce este problema: el splitting [y el sistema resultante de la reforma]“trata igual a familias distintas, pues no tendrá la misma disponibilidad de renta una familia en la que exista un solo perceptor, por ejemplo de 4 millones, que una familia en la que cada perceptor gane dos millones, ya que en la primera el cónyuge sin renta podrá dedicar su tiempo al hogar ahorrando otros gastos” (p.113).

Y es que a menudo no somos conscientes de lo que un impuesto sobre la renta no grava. El impuesto, en los términos habituales, grava exclusivamente las rentas monetarias, es decir, el trabajo que se realiza a través del mercado. Deja de gravar el trabajo que no pasa por el mercado, en concreto el trabajo del ama de casa. Eso es lo que lleva a pensar, por sentido común, que la familia de un solo perceptor de rentas deba pagar más impuestos que la familia de dos perceptores. En ambos casos obtienen la misma renta, pero en la familia de un perceptor hay un cónyuge que realiza actividades domésticas, cuyo valor no está gravado por el impuesto. Para avanzar en la equidad del impuesto habría que atender, antes que a la renta monetaria, al nivel de vida o a la calidad de vida de las familias.

A nuestro juicio, la segunda de las tres proposiciones no tiene hoy en día fundamento alguno ¿Por qué ha de otorgarse el mismo tratamiento a la familia tradicional que a la de dos perceptores de renta? Si los razonamientos recogidos en esta sección son correctos, a igual nivel de renta monetaria, el primer tipo de familia de pagar *siempre* más impuestos que el segundo, en contradicción con la segunda proposición. Como escribe June O'Neill:

*No tenemos un procedimiento correcto para medir la renta familiar “completa” porque una parte substancial de la misma se deriva de las actividades de no mercado. La renta real derivada de las actividades de no mercado varia considerablemente entre parejas en función de la cantidad de tiempo que ellos asignan a estas actividades. Puesto que las parejas de un perceptor de rentas sistemáticamente tienen un mayor componente de renta no medida que las parejas de dos perceptores, una política que persiga la igualación de las facturas fiscales de parejas que ponen en común sus rentas monetarias al mismo tiempo viola el principio fundamental de la capacidad de pago.*¹⁸

Si hacemos los mismos cálculos tomando como índice de referencia el nivel de vida (es decir, considerando el valor diferencial del trabajo doméstico), los resultados serán claramente diferentes. En este caso la comparación relevante sería entre una familia de un perceptor con

¹⁸ June O'NEILL, J.: “Family Issues in Taxation”, in Rudolph G. Penner (ed.) *Taxing the Family*, Washington and London: American Enterprise for Public Policy Research, 1983; p. 5-6.

un nivel de vida equivalente a 5.000.000 de ptas. (formado por 4.047.540 ptas. de renta monetaria, más 952.460 ptas. en que está valorado el trabajo doméstico); y una familia de dos perceptores que obtienen 5.000.000 de ptas. procedentes del trabajo de mercado de sus 2 miembros, independientemente del estado civil. Así podemos redefinir la proposición 2 sustituyendo el término ‘capacidad de pago’ por ‘nivel de vida’, en lugar de utilizar ‘renta monetaria’ como en el caso anterior.

CUADRO 3.1.: IGUALANDO EL NIVEL DE VIDA.				
	F _I	F _{II}	S _I	S _{II}
Y _A	4.047.540	2.500.000	4.047.540	2.500.000
Y _B	0	2.500.000	0	2.500.000
RENTA TOTAL	4.047.540	5.000.000	4.047.540	5.000.000
VALOR DEL TRABAJO DOMÉSTICO	952.460	-	952.460	-
VALOR DE LA PRODUCCIÓN TOTAL	5.000.000	5.000.000	5.000.000	5.000.000

Ahora bien, establecer el gravamen del impuesto sobre el valor de la producción de la familia es una empresa harto difícil, tanto desde el punto de vista teórico como desde su aplicación práctica. Lo que podemos hacer es gravar a estas familias, consideradas con capacidades de pago idénticas, con los sistemas que hemos visto antes, gravando únicamente la renta monetaria (Cuadros 3.2 y 3.3).

CUADRO 3.2.: CUOTAS BAJO DIFERENTES SUPUESTOS. ESCALAS 1998.			
IRPF (1998)	T _{FI} =	751.013 (100%)	T _{SI} = 912.433 (121.5%)
	T _{FII} =	914.040 (121.7%)	T _{SII} = 914.040 (121.7%)
SPLITTING	T _{FI} =	674.474 (100%)	T _{SI} = 912.433 (135.3%)
	T _{FII} =	914.040 (135.5%)	T _{SII} = 914.040 (135.5%)
INDIVIDUAL	T _{FI} =	912.433 (100%)	T _{SI} = 912.433 (100%)
	T _{FII} =	914.040 (100.2%)	T _{SII} = 914.040 (100.2%)

CUADRO 3.3.: CUOTAS BAJO DIFERENTES SUPUESTOS. ESCALAS 1999.			
IRPF (1999)	T _{FI} =	707.854 (100%)	T _{SI} = 863.504 (122%)
	T _{FII} =	864.000 (122.1%)	T _{SII} = 864.000 (122.1%)
SPLITTING	T _{FI} =	635.410 (100%)	T _{SI} = 863.504 (135.9%)
	T _{FII} =	864.000 (136%)	T _{SII} = 864.000 (136%)
INDIVIDUAL	T _{FI} =	863.504 (100%)	T _{SI} = 863.504 (100%)
	T _{FII} =	864.000 (100.1%)	T _{SII} = 864.000 (100.1%)

Los resultados ahora cambian radicalmente. *Sometiendo a gravamen exclusivamente la renta monetaria*, el IRPF aplicable en 1998 provoca distorsiones enormes en la tributación de estos grupos, y el splitting también, favoreciendo explícita y especialmente a los matrimonio de un solo perceptor de rentas. El sistema de declaración individual, sin embargo, mantiene una asombrosa igualdad en la tributación de estos cuatro tipos de colectivos. Las diferencias de tributación son menores a dos décimas, menos de 2.000 ptas. Para el impuesto derivado de la reforma cabe hacer las mismas reflexiones. La importancia de este resultado radica en que un sistema de tributación individual obligatoria, gravando las rentas monetarias, consigue acercarse más que ningún otro al cumplimiento de las proposiciones. Tanto en el IRPF de

1998 como en el derivado de la Ley 40/1998, la instauración de una declaración individual obligatoria supondría un grado de equidad mayor que cualquier otra técnica que se instrumente. Además de ser una fórmula más sencilla, es más justa.

Es decir, manteniendo la progresividad del impuesto, la factura de los dos tipos de familia es aproximadamente la misma, mientras que no existe incentivo o desincentivo alguno al matrimonio. Los demás sistemas se muestran en realidad como una medida de apoyo a la familia de un solo perceptor de rentas, ya que sus facturas fiscales son claramente inferiores a las de una familia de dos perceptores.

En resumen, dado que la inclusión del valor de la producción doméstica en la base del impuesto es una medida impracticable¹⁹, la solución más correcta para equilibrar las facturas impositivas de los matrimonios de uno y dos perceptores sería la tributación individual. Cualquier intento de mantener la declaración conjunta, apoyada por medidas que suavizan el efecto de la progresividad, no es sino una subvención implícita a las familias de un perceptor²⁰.

B. El impuesto a la incorporación laboral de la mujer casada.

Introducción

La imposición personal en los términos actuales supone de hecho un obstáculo a la incorporación laboral de la mujer casada, que hay que añadir a las dificultades que ya experimenta en la búsqueda del empleo, o incitan a que permanezca en la economía sumergida. Este obstáculo fiscal puede resumirse en los dos siguientes aspectos:

- a) La mujer casada realiza en su hogar un conjunto de actividades domésticas que tienen un determinado valor. Ahora bien, como estas actividades no son producidas e intercambiadas en el mercado, no se monetizan y, por tanto, no son gravadas por el IRPF. Sin embargo, si esta mujer se incorpora al mercado de trabajo la retribución que obtenga sí será sometida a gravamen. Evidentemente el gravamen de esta renta hay que conceptuarlo como un coste, puesto que es un factor a tener en cuenta cuando se decide cambiar el trabajo doméstico (no sometido a gravamen) por trabajo de mercado (gravado en el IRPF)²¹.
- b) El IRPF incentiva la permanencia de la mujer en el hogar a través de la escala de gravamen más suave prevista para las declaraciones conjuntas. Desde el momento en que se pone a trabajar, su cónyuge experimentará un aumento en su factura impositiva como consecuencia de esta alteración en la situación laboral de la mujer, puesto que pasará de utilizar la declaración conjunta a preferir la individual. A diferencia de lo anterior, este gravamen es consecuencia de la estructura concreta que adopta el IRPF en nuestro país (la existencia de una doble tarifa).

¹⁹ MUSGRAVE, R.A. y P.B. MUSGRAVE (1981), p. 520, nota 30.

²⁰ En este sentido es curioso que el único partido político que en España tiene una voluntad clara de apoyo a la familia (Convergència i Unió), manifieste su temor a medidas impositivas que “penalicen a la familia tradicional”, en referencia a la introducción de la tributación individual (EL PAÍS, 24 de abril de 1997, pág. 24)

²¹ Esto no es sino una derivación de lo que en términos hacendísticos se conoce como exceso de gravamen. Allí interesa medir las distorsiones en la asignación de los recursos, mientras que nosotros nos centramos en los efectos sobre el sujeto decisor. Puede encontrarse una exposición sobre el exceso de gravamen del trabajo doméstico respecto al trabajo de mercado en ROSEN, H.S. (1987), págs. 271-273.

Esquemáticamente la elección que se plantea una mujer casada puede representarse de la siguiente manera, a partir de los costes y beneficios esperados de dicha decisión:

CUADRO 4: COSTES Y BENEFICIOS DERIVADOS DE LA INCORPORACIÓN LABORAL DE LA MUJER CASADA ²²	
COSTES	BENEFICIOS
+ VALOR DE LA ACTIVIDAD DOMÉSTICA	+ SALARIO BRUTO
- IMPUESTO SOBRE LA ACTIVIDAD DOMÉSTICA (=0)	- IRPF PERSONAL
+ VALOR DEL OCIO	- INCREMENTO IRPF CÓNYUGE

Formalmente podría escribirse de la siguiente manera. La mujer será indiferente a permanecer en el hogar o trabajar en el mercado cuando:

$$W - tW - \Delta T_C = D + L \quad (1)$$

Siendo W el salario bruto obtenido en el trabajo de mercado, tW el impuesto correspondiente a dicho salario, ΔT_C el incremento de impuestos que sufre el cónyuge al pasar de la declaración conjunta (cuando su cónyuge permanece en el hogar) a la individual (ahora que la mujer obtiene su propias rentas de mercado), D el valor del trabajo doméstico, y L el valor del ocio²³.

Partiendo de la ecuación anterior podemos hacer una distinción útil: hacemos explícita la diferencia entre el valor del trabajo doméstico y el salario bruto. Ello nos servirá para distinguir la parte del impuesto que debe ser pagado cuando se trabaja en el mercado (por un valor correspondiente a D) y que no existe si se trabaja en el hogar. Así podemos convertir la ecuación (1) en:

$$D + (W - D) - [tD + t(W - D)] - \Delta T_C = D + L \quad (2)$$

Suprimiendo términos y reordenando obtenemos:

$$(W - D) - t(W - D) - L = tD + \Delta T_C \quad (3)$$

Esta ecuación nos dice que una mujer será indiferente a permanecer en el hogar o incorporarse al mercado de trabajo siempre que el salario adicional sobre su valoración del trabajo doméstico, neto de impuestos (y restando su valoración sobre el ocio), iguale a la suma del

²² Evidentemente en la decisión de incorporarse al mercado de trabajo intervienen muchos más factores, tanto del lado de los costes como del beneficio (deseos de realización personal, cuidado de los hijos, etc.). Sin embargo queremos aislar alguna de estas variables para destacar el coste impositivo.

²³ Esta categoría representa el ocio adicional del que disfruta el ama de casa en relación a una mujer que realiza un trabajo de mercado. Podemos suponer que este ocio adicional tiene un valor igual a cero, como hacemos más adelante.

impuesto que correspondería al valor de su trabajo doméstico (que al incorporarse al mercado de trabajo sí pagará) más el incremento en los impuestos que experimenta el cónyuge. Los dos términos de la parte derecha de la ecuación nos darán una *medida del obstáculo fiscal que experimenta la mujer casada* en su decisión de incorporarse al mercado de trabajo²⁴. Podríamos denominar a esta suma como el impuesto sobre la incorporación laboral de la mujer casada.

Una estimación del impuesto sobre la incorporación laboral de la mujer casada.

Podemos resumir el impuesto sobre la incorporación laboral de la mujer casada en la siguiente ecuación:

$$T_i = tD + \Delta T_C \quad (4)$$

A partir de esta ecuación, podemos intentar una estimación de cada uno de sus componentes. Podremos así calcular de manera relativamente sencilla el coste impositivo adicional que supone para la mujer casada acceder al mercado de trabajo. Evidentemente, el problema más importante se establece en la cuantificación del valor de la actividad doméstica D. No vamos a tratar aquí de realizar una estimación rigurosa del valor del trabajo doméstico. Y ello por varias razones.

En primer lugar, esta tarea justificaría de por sí un trabajo que hoy por hoy no estamos en condiciones de realizar. En segundo lugar, no nos interesa tanto realizar una estimación del trabajo doméstico agregado, o con relación a alguna macromagnitud de la contabilidad nacional como observar qué coste fiscal individual se obtiene con una valoración más o menos acertada de esta magnitud. Queremos resaltar la existencia de este *impuesto implícito* en cada decisión individual más que alcanzar una medida agregada del mismo. En tercer lugar, algunas técnicas de medición del trabajo doméstico se muestran inoperantes para nuestros propósitos²⁵.

Nuestros objetivos aquí serán mucho más modestos. Queremos obtener una estimación del impuesto sobre la participación laboral de la mujer casada a partir de unos supuestos relativamente sencillos. Podemos así fijar como valor de la producción doméstica individual el equivalente al Salario Mínimo Interprofesional para 1988. Probablemente esta medida está infravalorando el trabajo doméstico, con lo que el primer término de la ecuación (4) representaría un impuesto adicional mínimo. Por lo que respecta al segundo término, el incremento en el IRPF del cónyuge, podemos suponer un amplio abanico de rentas y comprobar así la evolución del impuesto adicional. Así esperamos que el impuesto sobre la incorporación laboral de la mujer casada sea una función positiva tanto de la valoración que

²⁴ Nótese que en el supuesto de un individuo que no presenta como alternativa el trabajo doméstico, la parte derecha de la ecuación sería cero, y se podría reconstruir la misma en términos de una elección habitual trabajo-ocho.

²⁵ Como veremos más adelante, utilizaremos la valoración del trabajo doméstico como referencia para estimar el salario bruto que debe obtener la mujer si quiere obtener ganancias con el cambio. Evidentemente si utilizamos cualquier técnica basada en el coste de oportunidad estaremos dando vueltas al mismo problema. Por ello pensamos que en este caso los métodos más adecuados serían los basados en el coste de mercado. Acerca de las distintas técnicas sobre valoración del trabajo doméstico puede consultarse CARRASCO BENGUA, Cristina (1991), parte III.

se realice del trabajo doméstico, como de la renta del cónyuge.

Podemos empezar ilustrando el problema con un ejemplo muy sencillo:

A. Suponemos que el cónyuge obtiene unos ingresos brutos de 2.500.000 de ptas. y valoramos D en el SMI para 1998 (952.560 ptas.). Supongamos ahora que la mujer que permanecía en el hogar se incorpora al mercado de trabajo por un salario bruto igual al valor de D. Los cálculos serían los siguientes (entre paréntesis y en cursiva, los resultados para el ejercicio 1999):

$$W = 952.560$$

$$tD = 97.112; (72.461)$$

$$\Delta T_C = 457.020 - 331.530 = 125.490; (= 432.000 - 300.000 = 132.000)$$

(diferencia de impuestos para 2.500.000 de ptas. en las declaraciones conjunta y separada)

$$T_i = 222.602 (204.461)$$

Es decir, el coste impositivo superaría el 23% (222.602 respecto a 952.560) del salario bruto que la mujer espera percibir. La pregunta se puede plantear de otra manera: ¿cómo se modificará el valor de la producción familiar neta después de impuestos?

$$YF_d = 2.500.000 + 952.560 - 331.530 = 3.121.030$$

$$(2.500.000 + 952.560 - 300.000 = 3.152.560)$$

$$YF_d' = 2.500.000 + 952.560 - 331.530 - 125.490 - 97.112 = 2.898.428$$

$$(2.500.000 + 952.560 - 300.000 - 132.000 - 72.461 = 2.948.099)$$

Sin embargo, es evidente que así como están planteadas las cosas la mujer no dejará su hogar para incorporarse a un trabajo de mercado (salvo que sean otros los motivos que la impulsen a ello). Podemos analizar el siguiente caso, más ilustrativo.

B. Tomando los datos del supuesto anterior, ¿qué salario bruto necesita obtener la mujer para que la renta familiar no cambie, de manera que pueda compensar el impuesto a la incorporación laboral? Los datos que conocemos son los siguientes:

$$D = 952.560$$

$$Y_C = 2.500.000 \rightarrow \Delta T_C = 125.490 (132.000)$$

Sustituyendo estos valores en la ecuación (1) y despejando W obtenemos²⁶:

$$W = 1.078.050/(1-t) \quad (5)$$

$$W = 1.084.560/(1-t)$$

Es decir, la mujer debería obtener 1.078.050 ptas. antes de impuestos para igualar la renta familiar respecto a la situación en la que permanecía en el hogar. La otra ecuación que nos permite obtener los valores de W es la propia escala de gravamen, que podemos representar como:

$$t = f(W) \quad (6)$$

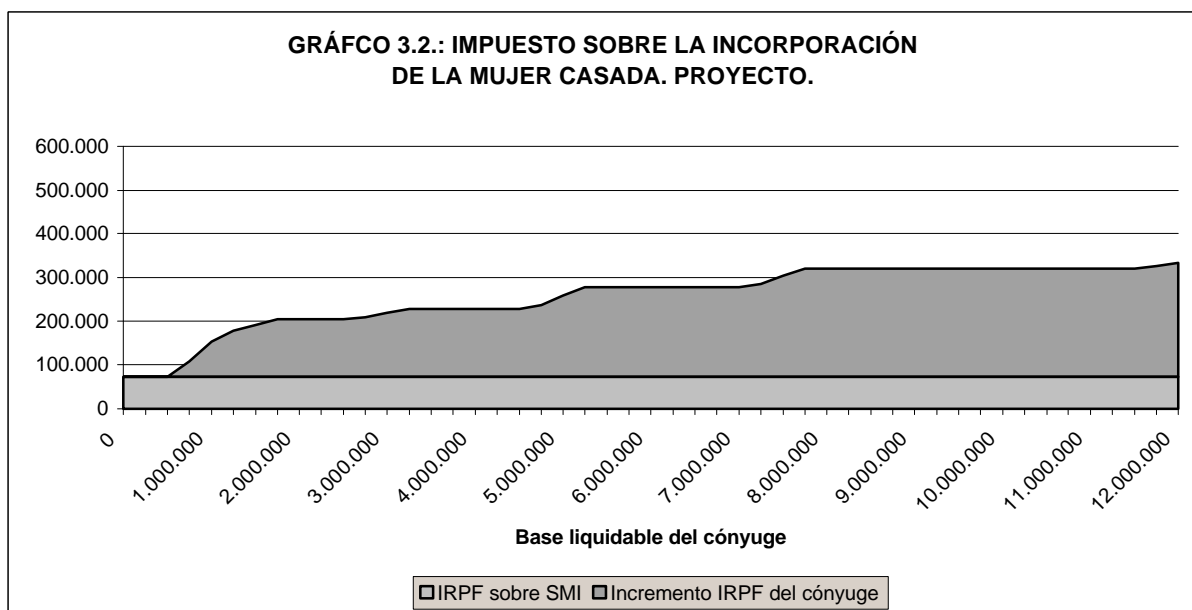
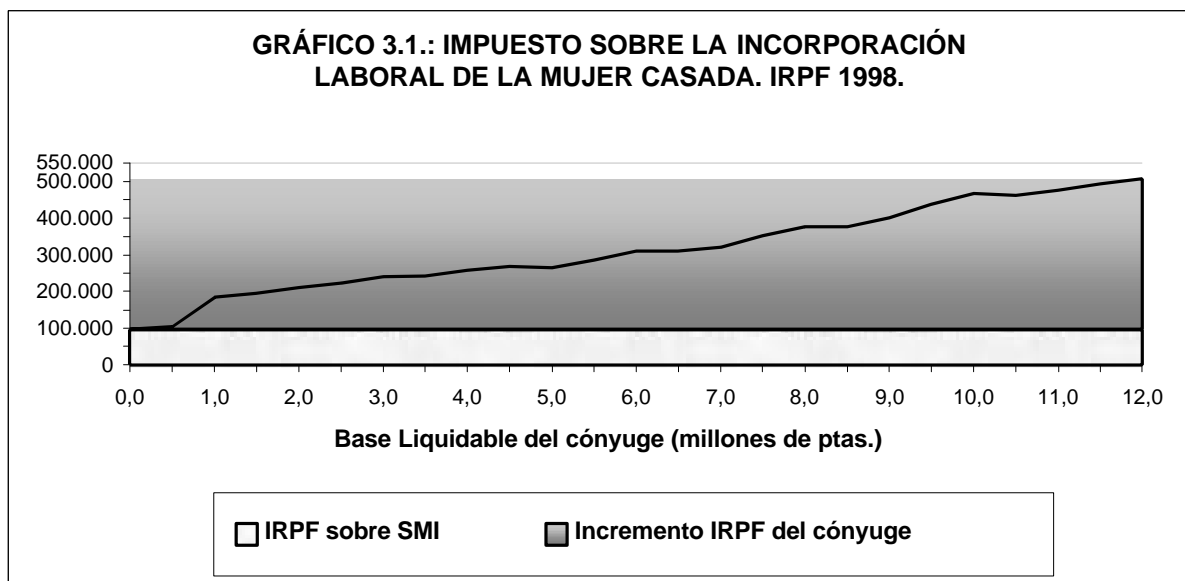
En este caso concreto la mujer debería obtener un salario bruto de 1.233.533 (1.206.000) ptas. para que la renta familiar no se viera alterada con el cambio en su situación laboral. De esa cantidad 155.483 (121.440) ptas. constituirán el IRPF de la mujer que accede al mercado de trabajo, 125.490 (132.000) ptas. el incremento en el impuesto del cónyuge y las

²⁶ En este caso supondremos que el valor del ocio es cero, ya que nos interesa destacar las diferencias que se presentan en el caso de una mujer casada respecto a otro individuo.

restantes 952.560 ptas. igualarán el valor del trabajo doméstico. En suma, para mantener las opciones equivalentes el salario a obtener debe ser casi un 30% (27%) mayor que la valoración del trabajo doméstico. Recapitulando:

CUADRO 5: DESCOMPOSICIÓN DEL SALARIO DE LA MUJER CASADA	
$W = 1.233.533$ (129%*D) (1.206.000; 127%*D)	$tW = 155.483$ (121.440)
	$\Delta T_C = 125.490$ (132.000)
	$D = 952.560$

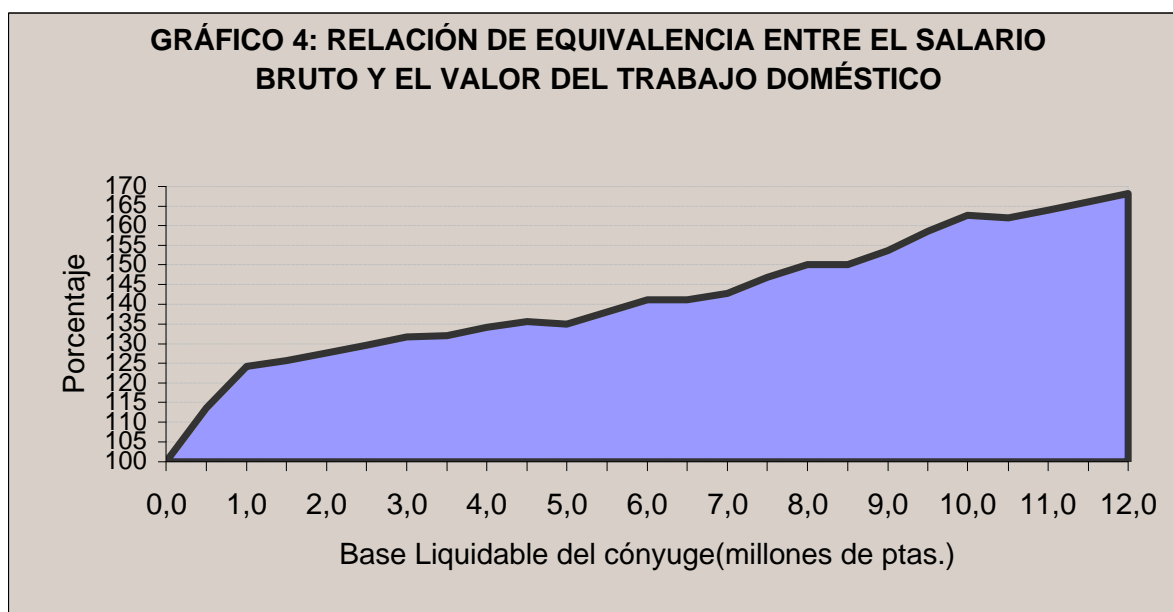
Hemos realizado este mismo ejercicio modificando la renta del marido. Los resultados aparecen recogidos en los Gráficos 3.1 (IRPF 1998) y 3.2. (IRPF 1999).



Como se puede observar, el impuesto sobre la incorporación laboral de la mujer está formado por los dos componentes mencionados: el IRPF imputable al SMI y el incremento en el IRPF

del cónyuge²⁷. El primer componente es una consecuencia directa de la ausencia de gravamen del trabajo doméstico: "... Cualquier impuesto que se circunscriba a los ingresos de mercado tiene un sesgo inherente contra el trabajo de mercado, en tanto el trabajo en el hogar no queda gravado"²⁸. El segundo componente es creciente con el nivel de renta del cónyuge, y puede llegar a alcanzar importes que pueden resultar decisivos en la elección. La existencia de la declaración conjunta, que suaviza el gravamen de las familias tradicionales, defiende este modo de vida, introduciendo obstáculos en el camino del cambio. Estos obstáculos están estimados en el gráfico, como el incremento en el impuesto del cónyuge. De manera algo sorprendente, las protestas contra este efecto pernicioso de la imposición no son ni mucho menos frecuentes. Este mismo análisis podría hacerse modificando el valor asignado al trabajo doméstico, en cuyo caso sería de esperar también un incremento en el impuesto a la incorporación laboral. La propia Comisión reconoce este efecto adverso: "el splitting puro [y el sistema diseñado por la reforma] puede desincentivar la participación laboral de la mujer o el marido en el mercado de trabajo, ya que su primera peseta ganada irá al tipo marginal de la mitad de la renta de su cónyuge" (p. 114).

Otra forma de expresar los mismos datos son los recogidos en el Gráfico 4, para el impuesto correspondiente a 1998. Este gráfico expresa, en porcentajes, la relación de equivalencia entre el salario bruto y el valor del trabajo doméstico cuando se altera la renta del cónyuge. Es decir, el gráfico responde a la siguiente pregunta: suponiendo que el valor del trabajo doméstico es de 952.560 (SMI para 1998), ¿en cuánto debe superar el salario de mercado a este valor para que una mujer casada se decida a entrar en el mercado de trabajo? Pensamos que los resultados son suficientemente ilustrativos: la mujer casada necesitaría ganar hasta un 68% más respecto al valor del trabajo doméstico para que se decidiera a dar ese paso. El resultado es el esperado: cuanto mayor es la renta del cónyuge mayor es el obstáculo al trabajo. Obtenemos similares resultados utilizando el impuesto aplicable a 1999.



²⁷ No nos cabe la menor duda de que cada mujer realiza estos cálculos a la hora de sopesar su entrada en el mundo de trabajo. De hecho es una frase frecuente en boca de una mujer que desea trabajar la siguiente: "No me merece la pena ponerme a trabajar, porque al fin y al cabo acabaremos en una situación peor". De hecho muchas mujeres casadas empiezan a trabajar más por cumplir sus deseos de realización personal que por la recompensa monetaria que obtengan del mismo. A nuestro juicio, permitir estos planteamientos es sencillamente inaceptable.

²⁸ O'NEILL, op. cit., p. 13.

En la sociedad actual la mujer casada se enfrenta a obstáculos adicionales en su decisión de incorporarse al mercado de trabajo. En una sociedad donde el grueso de las responsabilidades domésticas recae sobre la mujer, especialmente en lo que hace referencia al cuidado de los hijos; donde el reparto de tareas está manifiestamente desequilibrado; donde la oferta de servicios de educación infantil es escasa y costosa; en esta sociedad la mujer debe realizar su elección trabajo-ocio. Evidentemente su elección no va a ser tan sencilla como valorar su tiempo de ocio frente a la recompensa que le ofrece el trabajo. La valoración del coste de oportunidad de trabajar va a ser más complicada, porque la alternativa al trabajo es un conjunto de actividades más complejo. La elección de la mujer abarca tres actividades: trabajo de mercado, trabajo doméstico y ocio; lo que provoca que el coste de oportunidad de trabajar sea más elevado. En este contexto el impuesto se va a erigir como un obstáculo adicional a la hora de acudir al mercado de trabajo. El coste de oportunidad de trabajar va a ser más elevado que en el caso del varón. Pero a esto habrá que añadir el hecho de que la retribución real esperada se va a ver injustamente reducida, puesto que esta familia recibía un trato preferente al tributar conjuntamente, trato que desaparece si la mujer trabaja. Estos efectos indeseables del impuesto no suceden en presencia de un sistema de imposición individual única. Evidentemente la alternativa, la tributación exclusivamente separada, supone la eliminación de este privilegio, lo que permitiría reducir a su costa los impuestos de todos aquellos que no disfrutaban de esos privilegios.

(c) Conclusiones.

En resumen, nuestro impuesto esconde en su estructura interna elementos claros de discriminación de las familias de dos perceptores de renta. Por otro lado, también se erige como un importante obstáculo al trabajo de la mujer casada. El impuesto implícito a la incorporación laboral de la mujer casada no es en absoluto desdeñable, sino que puede constituirse en un factor decisivo que modifique su comportamiento. Cualquier estructura impositiva va a ocasionar modificaciones en los comportamientos de los ciudadanos. En ocasiones estas modificaciones van a afectar de manera más intensa a la mujer que intenta acceder al mercado de trabajo. Pero lo que no es justificable es mantener estructuras impositivas que añadan obstáculos adicionales o discriminen a un tipo determinado de familia. Es por ello que el impuesto español debe dar el último paso en su modernización, introduciendo como única posibilidad de tributación la declaración individual.

Apéndice: Escalas de gravamen.

ESCALA INDIVIDUAL IRPF 1998			
Base liquidable hasta (pesetas)	Cuota íntegra (pesetas)	Resto base liquidable hasta (pesetas)	Tipo aplicable (%)
467.000	0	694.000	20
1.161.000	138.000	1.134.000	23
2.295.000	399.620	1.200.000	28
3.495.000	735.620	1.600.000	32
5.095.000	1.247.620	1.700.000	39
6.795.000	1.910.620	1.830.000	45
8.625.000	2.734.120	1.875.000	52
10.500.000	3.709.120	en adelante	56

ESCALA CONJUNTA IRPF 1998			
Base liquidable hasta (pesetas)	Cuota íntegra (pesetas)	Resto base liquidable hasta (pesetas)	Tipo aplicable (%)
901.000	0	1.344.000	20
2.245.000	268.800	921.000	24,6
3.166.000	495.366	1.225.000	29
4.391.000	850.616	1.475.000	33
5.866.000	1.337.366	2.035.000	39
7.901.000	2.131.016	2.035.000	45
9.936.000	3.046.766	2.200.000	53
12.136.000	4.212.766	en adelante	56

ESCALA IRPF 1999			
Base liquidable hasta (pesetas)	Cuota íntegra (pesetas)	Resto base liquidable hasta (pesetas)	Tipo aplicable (%)
0	0	600.000	18,00
600.000	108.000	1.500.000	24,00
2.100.000	468.000	2.000.000	28,30
4.100.000	1.034.000	2.500.000	37,20
6.600.000	1.964.000	4.400.000	45,00
11.000.000	3.944.000	en adelante	48,00

Bibliografía.

ANDIC, Suphan: "Does the Personal Income Tax Discriminate Against Women?", *Public Finance*, vol. 36, 1981, nº 1, pp. 1-15.

CARRASCO BENGOA, Cristina: *El trabajo doméstico. Un análisis económico*, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1991.

Informe de la Comisión de Expertos para la Reforma del IRPF. Ministerio de Economía y Hacienda, Madrid, 1997.

FUENMAYOR FERNÁNDEZ, Amadeo: "La discriminación fiscal de la mujer en la imposición personal. ¿Es justo el IRPF?", *Información Comercial Española*, febrero de 1997, nº 760, págs. 77-88.

JEPSEN, Maria; Danièle MEULDERS; Olivier PLASMAN y Philippe VANHUYNEGEM: Individualisation of the social rights and fiscal rights and the equal opportunities between women and men. Dulbea, Bruselas, 1997.

Memoria de la Administración Tributaria 1996. Ministerio de Economía y Hacienda, Madrid, 1998.

MILL, John Stuart: *Principios de Economía Política*, Fondo de Cultura Económico, México, 1978.

MUSGRAVE, Richard A.: *Teoría de la Hacienda Pública*, Aguilar, Madrid, 1967.

MUSGRAVE, R.A y MUSGRAVE, P.B: *Hacienda Pública Teórica y Aplicada*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1981.

O'NEILL, June: "Family Issues in Taxation", in Rudolph G. Penner (ed.) *Taxing the Family*, Washington and London: American Enterprise for Public Policy Research, 1983 (pp. 1-22.)

ROSEN, Harvey S.: *Manual de Hacienda Pública*, Ariel, Barcelona, 1987

ROSEN, Harvey S.: “Is it Time to Abandon Joint Filing?”, *National Tax Journal*, vol. 30, 1977 (diciembre), p. 423-428.

STEUERLE, Eugene: “The Tax Treatment of Households of Different Size”, en Rudolph G. Penner (ed.) *Taxing the Family*, Washington y Londres, American Enterprise for Public Policy Research, 1983 p. 73-97.